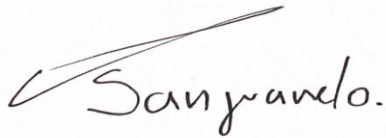


AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por BRAYAN ALEXIS LEAL CAMARGO contra GENERACION DE TALENTOS S.A.S. y MED S.A.S MEDICINA ESPECIALIZADA DOMICILIARIA S.A.S. como integrantes de la UNION TEMPORAL GESTION EN SALUD. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO – I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado DAFAREL FRANCISCO RUMBO PLATA¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.770.371 y T. P. No. 318.361 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado DAFAREL FRANCISCO RUMBO PLATA como apoderado judicial del demandante BRAYAN ALEXIS LEAL CAMARGO, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por BRAYAN ALEXIS LEAL CAMARGO contra GENERACION DE TALENTOS S.A.S. y MED S.A.S MEDICINA ESPECIALIZADA DOMICILIARIA S.A.S. como integrantes de la UNION TEMPORAL GESTION EN SALUD e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS y siguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corréndole traslado de la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

CUARTO: Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

Notifíquese y cúmplase



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 188 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria